



Resolución del Secretario General No. 030-2021-TR/SG

Lima, 16 de julio de 2021

VISTO: El Informe N° 002-2021-MTPE/4/12.4 de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece que el plazo para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo, dispone que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo de un (1) año;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPDSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone que: ***"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"***;

Que, el numeral 10.1 de la citada Directiva, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;



Que, con respecto al cómputo del plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, los fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC (precedente administrativo), del Tribunal del Servicio Civil, señalan lo siguiente:

“(…) 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

(…)”. El subrayado es agregado.

Que, en el informe de visto, la Secretaría Técnica señala que:

- a. Mediante Oficio N° 000706-2019-CG/INSL1 (recibido el 30 de septiembre de 2019), Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República remitió al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0192 “*Contrataciones de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales efectuados por la Unidad Ejecutora N° 001 Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo: 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016*”, que comprende a la servidora Ysabel Rosario Ayllón Franco, en su calidad de Jefa Encargada de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.



JRS



Resolución del Secretario General No. 030-2021-TR/SG

- b. De la revisión al Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0192 y su apéndice 1, se observa que la fecha de ocurrencia de los hechos que significaron el inicio de acciones orientadas a determinar una presunta responsabilidad administrativa, data del 30 de diciembre de 2014; siendo que el 30 de setiembre de 2019, la Contraloría General de la República, con Oficio N° 000706-2019-CG/INSL1, realizó la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-0192, esto es, que dicha notificación se produjo después de transcurrido el plazo de prescripción de 3 años de comisión de la falta, conforme se denota a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Fecha de ocurrencia de los hechos (observación 2)	Fecha de prescripción de 3 años a partir de la comisión de la falta	Fecha de segunda comunicación del informe de auditoría
1	Ysabel Rosario Ayllón Franco	Jefa Encargada de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	30/12/2014	30/12/2017	30/09/2019

- c. Sobre este punto, la Secretaría Técnica indica que la potestad para iniciar PAD a la señora Ysabel Rosario Ayllón Franco, en calidad de jefa encargada de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – OASA, operó el 30 de diciembre de 2017; por lo que corresponde declarar dicha prescripción.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la prescripción para iniciar el PAD contra la señora Ysabel Rosario Ayllón Franco, procediendo emitir el acto resolutorio respectivo;

Que, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", corresponde a la Secretaría General del MTPE, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como disponer las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; y.

De conformidad con las Leyes N°s. 29158, 27867, 29381 y 30057, el Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

J. M. G.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Ysabel Rosario Ayllón Franco, en calidad de jefa encargada de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la STPAD, notificar la presente Resolución a la señora mencionada en el artículo 1 del presente dispositivo.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), siendo responsable de dicha acción, la Oficina de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.



CARMEN MARÍA MARROU GARCÍA
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo